



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Medellín, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ MARFELI CASTAÑEDA MONCADA  
Demandada: FOMAG  
Radicado: 05001 33 33 001 2020 27400  
Asunto: Resuelve excepciones/decreta pruebas/Da traslado para alegar

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la actuación pertinente a dictar dentro del presente trámite, es citar a audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”*

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.*

Ahora bien, se observa que de la contestación allegada por parte de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se propuso como excepciones previas, caducidad y falta de agotamiento por el requisito de procedibilidad, por lo que procederá el Despacho a resolverlas de la siguiente manera.

En relación con la excepción de caducidad, debe advertirse que la misma no debe prosperar en el entendido que el acto acusado es un acto ficto o presunto y conforme al artículo 164 del C.P.A.C.A., estos pueden demandarse en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

Igualmente, en relación con la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, no debe prosperar, ya que la misma fue agotada en debida forma por la parte actora tal y como consta a folios 77-78 del expediente virtual, ante la Procuraduría



143 Judicial II para asuntos Administrativos con radicación No 21474 del 17 de septiembre de 2019 y celebración del 06 de 2019.

En relación con las pruebas, examinado el expediente, se pudo establecer que en el caso particular no existe solicitud de pruebas hecha por ambas partes, así mismo considera esta judicatura que no se hace necesario ningún otra prueba ni práctica de oficio, y en relación con las pruebas aportadas el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Pruebas aportadas por la parte demandante:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son:

-derecho de petición de fecha 2019/03/20 ante la entidad accionada, solicitando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. ( fls 27-32 expediente virtual)

-Resolución No 911 del 14 de febrero de 2018, mediante al cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial con destino a reparación y ampliación de vivienda a una docente nacionalizada. ( fls 33-34 expediente virtual)

- Resolución No 2042 del 4 de abril de 2018, mediante la cual se modifica la Resolución No 911 del 14 de febrero de 2018 que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial con destino a reparación y ampliación de vivienda a una docente con vinculación municipal régimen docente 1278 de 2002. ( fls 35 expediente virtual)

-constancia de notificación personal de dichos actos ( fls 37 expediente virtual)

-constancia pago del banco BBVA de fecha 28 de febrero de 2019 (fls 39 expediente virtual).

Pruebas aportadas por la entidad demandada: no solicito pruebas y se tendrán las aportadas en debido tiempo al plenario.

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.



**SEGUNDO:** Declárase imprósperas las excepciones previas de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial formuladas por la parte demandada.

**TERCERO:** Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**SEXTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.016.068.978 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, conforme con la sustitución de poder suscrito por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del de Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de educación Nacional mediante resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018. (documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en el expediente virtual, esto es, sustitución de poder y escritura pública No 480).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9479a50a18fbfc337d70b01f75d36b17fd17a9f7e084c27df202333b74f4a5e**  
Documento generado en 27/08/2020 10:04:31 p.m.